

**SOLICITA SE INICIE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. SE SUSPENDA.  
SOLICITA DESTITUCIÓN.**

Sr. Presidente del Consejo  
de la Magistratura de la Nación

Dr. Horacio Rosatti

S / D

De mi consideración:

Alberto F. Garay, abogado, T° 3, F° 71 C.P.A.C.F., en mi carácter de Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Ricardo Ramírez Calvo, abogado, T° 38, F° 757 C.P.A.C.F., con domicilio real en Montevideo 640, Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio legal en esa misma dirección, al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación me presento y digo:

**I. PERSONERIA**

Como lo acredito mediante copia del acta de asamblea de designación de autoridades del Colegio de Abogados de la Ciudad del Buenos Aires ("CACBA"), debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia y que se adjunta como Anexo I, soy presidente del CACBA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de su estatuto cuya copia se adjunta como Anexo II, el CACBA tiene por objeto, entre otros, "propender el mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado". Por su parte, el artículo vigésimo tercero dispone que "el Presidente representa al Colegio en todos los actos externos que éste realice". Por ende, me encuentro facultado para representar al CACBA en esta presentación.

## **II. OBJETO**

En el carácter invocado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, inc. 5, y 115 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 7, inc. 15, y 21 y concordantes de la Ley 24.937 (la "Ley del CM"), vengo a denunciar formalmente al juez del juzgado federal de Paraná N° 2, Dr. Daniel Edgardo Alonso, solicitando sea suspendido y sometido a enjuiciamiento y destitución por haber incurrido, claramente, en la causal de mal desempeño en el marco de la causa "Casaretto, Marcelo Pablo c/Cámara de Diputados de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986", Expdte. N° 3415/2022.

En atención a las cuestiones que expondré en el punto siguiente, solicito se disponga la apertura del procedimiento de remoción de magistrados en contra del Dr. Daniel Edgardo Alonso, se formule la acusación correspondiente, en los términos del artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional y se lo suspenda en forma inmediata de su cargo. Finalmente, solicito que, oportunamente, se disponga la destitución del acusado, en los términos del artículo 115 de la Constitución Nacional.

## **III. FUNDAMENTOS**

El Dr. Daniel Edgardo Alonso, juez del juzgado federal N° 2 de Paraná, ha incurrido en la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y en especial en las causales descriptas por los incisos 1 y 4 del artículo 25 de la Ley del CM.

El artículo 25 de la Ley del CM considera causales de mal desempeño al "desconocimiento inexcusable del derecho" (inciso 1), y a "la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones" (inciso 4). Tal como se expone en esta presentación, ambos extremos se encuentran plenamente comprobados y ameritan la apertura del procedimiento de remoción y la inmediata suspensión del Dr. Alonso. El

denunciado ha incurrido en esas causales de remoción en el auto de fecha 12 de abril de 2022, copia del cual se adjunta como Anexo III (la "Sentencia Precautelar").

Resumidamente, las causales de remoción son las siguientes:

1. Haber dictado una medida precautelar para impedir, parcialmente, el cumplimiento de un fallo definitivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Haber admitido tramitar un amparo en contra de lo dispuesto en el art. 2, inc. b de la Ley 16.986 de Amparo que veda esa acción contra actos del Poder Judicial.
3. Haber admitido una acción de amparo cuyo objeto es ostensiblemente contrario a la separación de poderes, ya que pretende que un juez le ordene al Congreso de la Nación que sancione de una ley.
4. Haberse arrogado el papel de órgano revisor de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
5. Haber dictado una medida precautelar no relacionada con el objeto del amparo, ya que la sanción de la ley (que es lo que pretende el accionante) no se vería impedida por la designación de representantes del Congreso al Consejo de la Magistratura.
6. Haber ordenado desconocer un fallo firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
7. Haber reconocido legitimación procesal a un ciudadano que no acredita un perjuicio concreto ni una amenaza actual o inminente de un perjuicio concreto, por lo que no existe un caso contencioso que habilite la intervención del Poder Judicial.

Antes de analizar cada una de esas causales de mal desempeño del Dr. Alonso, conviene destacar que esta denuncia parte de la base de aceptar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias.

Ambos tribunales explican que los supuestos de mala conducta o incompetencia no se configuran por el sólo hecho de que las sentencias del juez acusado sean objetables, o porque sus decisiones hayan sido revocadas o revisadas por un órgano judicial

superior. Cuando se trata de acusar a un juez por sus decisiones, lo único que puede justificar un procedimiento de remoción es un “error judicial inexcusable”, que comprometa la idoneidad de juez para ejercer su función. En efecto, el principio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arigós, Carlos R.”, del 15 de septiembre de 1969, es claro en cuanto a que *“el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia; fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento”*. El fallo citado agrega: *“es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan una ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo”*<sup>1</sup> (el destacado me pertenece).

En idéntico sentido, en “Apitz Barbera” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario”*<sup>2</sup>.

A su vez, cabe recordar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU explica que *“los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de*

---

<sup>1</sup> Fallos 274:415, p. 416 (1969).

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 84.

*jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley”<sup>3</sup>.*

Finalmente, el artículo 14, inciso b) de la Ley del CM estableció la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias, por lo que, salvo dolo o error inexcusable asimilable a la voluntad de dañar, resultaría improcedente un juicio político basado en esa causal. En definitiva, esta denuncia parte de la base de que el mero error no constituye causal de remoción de los magistrados judiciales, pues la tarea de juzgar no se encuentra exenta de error.

En este caso no estamos frente a un mero error, descuido, o cuestión similar. Por el contrario, el Dr. Alonso demostró un grave e inexcusable desconocimiento del derecho o, lo que puede ser peor, decidió omitir la aplicación del derecho en forma dolosa. Para contextualizar la decisión aquí denunciada debe recordarse que en diciembre de 2021 la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley 26.080 que regulaba el Consejo de la Magistratura de la Nación. Para evitar la paralización de ese órgano, la mayoría de la Corte Suprema dispuso que, entre otras cosas, transcurridos 120 días de la fecha de la sentencia, el Consejo pasaría a integrarse con 20 miembros, como disponía la ley anterior. Para cumplir con esa manda, todos los estamentos debían incorporar nuevos representantes. Consecuentemente, los abogados y los jueces celebraron elecciones para elegir a sus representantes. Los académicos están en trance de hacerlo y sólo restarían los Senadores y los Diputados. Todo ello sin perjuicio de que el Congreso Nacional sancione una ley que respete el equilibrio en la representación de los estamentos. Estando pendientes esas designaciones y eventualmente la sanción de una nueva ley, el Juez Federal de Paraná dictó la

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20 y sus citas.

Sentencia Precautelar que interfiere directamente y obstaculiza la ejecución de la sentencia de la Corte Suprema. Es más, si esa Sentencia Precautelar es obedecida, se impedirá la ejecución de una sentencia de la Corte Suprema firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. El dislate constitucional no puede ser más evidente. En efecto, basta una rápida revisión de la Sentencia Precautelar para apreciar los siguientes groseros errores:

(i) Haber otorgado una medida precautelar insólita, que ordena desconocer parcialmente un fallo definitivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ordenando a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados abstenerse de cumplir con ese fallo en la parte que a ellos se refiere. Sin ningún fundamento, el juez Alonso resolvió suspender la aplicación de un fallo firme de la Corte Suprema, en lo referido a la integración del estamento de los legisladores, dando por supuesta la verosimilitud del derecho. Basta leer la absurda resolución para advertir que no tiene fundamento. No se analiza cuál sería el derecho en peligro ni cuál podría ser ese peligro. De hecho, con igual arbitrariedad sostiene que se presupone la solvencia del amparista y, por ello, decide no solicitar caución real. De todo el texto de la Sentencia Precautelar se desprende la notoria parcialidad del Dr. Alonso, quien otorga una medida ilegal en violación de expresas disposiciones legales y con el único objeto de favorecer a quienes quieren impedir el cumplimiento de una sentencia de la Corte Suprema. En este sentido, la Corte Suprema ha declarado que “la circunstancia de que el fundamento último de la demanda radicase en la solicitud y otorgamiento de distintas medidas judiciales de carácter precautorio [como es también el caso de la acción de amparo del diputado Casaretto], tornaba más ostensible la clara falta de acción de la actora, pues la tutela anticipada que contempla el código procesal no podía instarse con el único objeto de detener o entorpecer resoluciones adoptadas por otros tribunales de justicia” (Fallos 337:97, 2014).

(ii) Haber admitido una acción de amparo en el mismo asunto que -hace cuatro meses- mereció sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya pasada en autoridad de cosa juzgada (autos: “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/E.N.”,

Expte. 29053/2006). El juez Alonso desconoció así directamente lo dispuesto en el artículo 2, inc. b de la Ley 16.986 de Amparo. Esa norma dispone expresamente:

Artículo 2º “La acción de amparo no será admisible cuando: b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley Nº 16970.”

Pese a esa exclusión terminante, la Sentencia Precautelar admite tramitar una acción de amparo basada expresamente en la Ley 16.986 contra lo dispuesto por un fallo firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando debió haber sido desestimada *in limine*. En tal sentido, la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal declaró: “aparece obvia la imposibilidad de que una acción de esta naturaleza [amparo] se ejerza contra actos judiciales, en tanto los remedios procesales contra los actos de naturaleza judicial se encuentran legislados en las respectivas leyes adjetivas. Sería absurdo que contra una sentencia de la Corte Suprema, recorridas las tres instancias, pudiera el vencido pensar que (...) fuera posible intentar en primera instancia una acción de amparo. Esto es tan obvio, hace tan a la esencia de las instancias judiciales y de la cosa juzgada (...)” (CNCont.Adm.Fed., Sala IV, 19 de agosto de 1986, Pérez Constanzo, Rolando V. y otros c/Estado Nacional, Poder Judicial de la Nación – Corte Suprema de Justicia de la Nación, ED 121:519). Eso demuestra que no hay en la decisión del juez Alonso un error excusable o un mero descuido, sino un claro apartamiento consciente de la norma que taxativamente excluye a la acción de amparo contra sentencias del Poder Judicial. Como lo expresó la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, es tan obvio, tan evidente, que no existe posibilidad de que sea un error, sino que es un apartamiento doloso del derecho vigente.

(iii) Haber admitido una acción de amparo cuyo objeto es ostensiblemente contrario al principio de la separación de poderes. En efecto, en el objeto del escrito inicial se solicita al Juez que “ordene a [al Congreso Nacional], lleve a cabo las medidas necesarias para aprobar una nueva LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, que respete el “equilibrio” en la representación exigido por los arts. 114 y 115 de la

*Constitución Nacional*". Hasta el presente se ha considerado que la Constitución Nacional confiere al Congreso atribuciones. Estas pueden emplearse para realizar un sinfín de cosas, según lo previsto en el art. 75 de la Constitución Nacional. **Pero la oportunidad en que el Congreso utilice esas atribuciones o la decisión de no utilizarlas depende exclusivamente de esa rama del gobierno. Consecuencia de ello es que el Poder Judicial carece de jurisdicción para obligar al Congreso Nacional a sancionar la ley que fuera.** Fue por dicha razón que en el año 2015, en "Uriarte"<sup>4</sup>, cuando la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la ley 27.145 (subrogancias), dispuso en el punto 8 de la parte resolutive lo siguiente: "*Hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en este fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura de la siguiente manera...*". El Poder Judicial debió aguardar en esa oportunidad a que existiera voluntad política y se reunieran los votos y acuerdos políticos necesarios para concretar la pieza legislativa esperada, a pesar de que el asunto venía sin resolverse legislativamente desde el año 2007 (caso "Rosza", Fallos 330:2361). El juez Alonso no puede desconocer esta verdad elemental de nuestro sistema constitucional y debió haber rechazado el amparo *in limine*.

(iv) Haberse arrogado el papel de órgano revisor de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es un principio indiscutible de nuestra organización constitucional el que los fallos de la Corte Suprema no pueden ser revisados por ningún otro tribunal. Así lo declaró la propia Corte Suprema desde antiguo: "La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar" (Fallos 12:134, 1872). Ese principio ha sido reiterado por el mismo tribunal en ocasiones más modernas y es una de las bases fundamentales de la organización judicial de nuestro país. Así, afirmó que "esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha declarado que, en uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes es suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los

---

<sup>4</sup> Fallos 338:1216.

comienzos de la organización nacional; que sus decisiones son finales; y que ningún Tribunal nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a las decisiones de la Corte Suprema” (Fallos 307:1571, 1985). La consecuencia de ese principio es que “las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas” (Fallos 264:443, 1966). Estos son solo unos pocos ejemplos de los muchos casos en los cuales la Corte Suprema ha declarado que sus sentencias no son susceptibles de revisión por ningún otro tribunal y su acatamiento es obligatorio. El Dr. Alonso ha desconocido flagrantemente ese principio liminar de nuestra organización constitucional y ha pretendido ponerse por encima de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alzándose contra las claras disposiciones de la Constitución y de la ley. La Sentencia Precautelar subvierte groseramente la organización judicial de nuestro país, pretendiendo erigir a un juzgado federal de primera instancia en órgano revisor de las sentencias de la Corte Suprema.

(v) Haber decretado una medida precautelar que se desentiende del objeto del amparo. En efecto, esta conclusión salta a la vista a poco que se recuerda cuál era el objeto de este juicio, transcrito más arriba (ver apartado (ii)). Es evidente que ordenar a los Diputados y Senadores que no designen a sus representantes para integrar el estamento (como había dispuesto la Corte Suprema en diciembre de 2021) no perseguía asegurar que el objeto (inconstitucional) del amparo se tornara ilusorio, porque ese objeto era ordenar al Congreso que sancione una nueva ley del Consejo de la Magistratura, la que podía (y debe) sancionarse, independientemente de que se integre el estamento como dispuso la Corte. Esta inconsistencia revela el objeto real perseguido de forma intencionada, a saber: interferir con, e impedir, la ejecución parcial de la sentencia de la Corte Suprema.

(vi) La Sentencia Precautelar ordena a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados desconocer lo ordenado por un fallo definitivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como se indicó anteriormente, las sentencias de la Corte Suprema son obligatorias para todos los tribunales del país. En tal sentido se ha dicho que “el

desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional” (Fallos 189:292, 1941). El Tribunal también afirmó: “Acertadas o no las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, a su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan” (Fallos 205:614, 1946). Eso es precisamente lo que ha hecho el juez Alonso con la Sentencia Precautelar cuando dispone no cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”. El juez federal de Paraná carece de atribuciones para suspender el cumplimiento de una sentencia definitiva, mucho menos si esta fue dictada por la Corte Suprema. No hay aquí un error excusable, sino un claro y deliberado apartamiento de las disposiciones de la Constitución nacional.

(vii) Haber reconocido legitimación activa a un ciudadano (a la sazón diputado nacional), desconociendo arbitrariamente los precedentes de la Corte Suprema que restringen la posibilidad de impugnar una norma fuera del marco de un caso concreto. En un fallo reciente (CSJN, “Roquel, Héctor Alberto c. Provincia de Santa Cruz (Estado Nacional) s/ acción de amparo”, 10 de diciembre de 2013), la Corte dijo: “Que la invocación, por parte de los demandantes, de la calidad de “ciudadanos electores de la Provincia de Santa Cruz, usuarios, consumidores y beneficiarios de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y provincial y por las leyes dictadas en consecuencia, respecto del uso de la riqueza petrolera y su renta” sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (doctrina de Fallos: 306:1125; 307:2384; 331:1364; 333:1023, entre otros). En efecto, cabe poner de manifiesto que el de “ciudadano” es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso” (Fallos: 322:528; 324:2048 y 333:1023 citado)”. A todo eso cabe agregar que la Sentencia Precautelar ni siquiera analiza la

legitimación activa del diputado Casaretto, sino que, escuetamente, lo tiene por parte. Eso muestra que la Sentencia Precautelar es una mera decisión voluntarista del Dr. Alonso para impedir ilegalmente el cumplimiento de un fallo judicial firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Todo este cúmulo de arbitrariedades y desvíos groseros del derecho vigente trasuntan en conjunto mucho más que un mero error de parte del acusado. En efecto, esos “errores” de inusitada gravedad de la Sentencia Precautelar no pueden ser atribuidos a un mero descuido o equivocación inadvertida de parte del juez Alonso. Por el contrario, dado el contexto del caso, son prueba de un evidente y grave desconocimiento del derecho, en especial de la Constitución Nacional y sus antecedentes, así como de una evidente ineptitud intelectual que impiden que continúe en el ejercicio de la magistratura federal.

Al respecto, se ha dicho que “la falta de capacidad intelectual y del suficiente conocimiento del sistema jurídico que el juez debe aplicar, manifestado en el modo en que realiza su tarea, puede llevar a que sea removido de su cargo por mal desempeño”<sup>5</sup>. En “Bustos Fierro”, el tribunal de Enjuiciamiento sostuvo que “el mal desempeño cuando se lo vincula con el desconocimiento de la ley, debe entenderse como equivalente a ‘ineptitud intelectual’ por carencia de uno de los requisitos esenciales que integran el concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública (art. 16 de la Const. Nac.)”<sup>6</sup>.

Adicionalmente, cabe destacar que la acusación de mal desempeño puede basarse en un solo hecho grave. Al respecto, Bidart Campos sostiene que “el mal desempeño no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Santiago (h), Alfonso, *Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales*, El Derecho, Buenos Aires, 2003, p. 58.

<sup>6</sup> “Bustos Fierro”, Cons. 23.

<sup>7</sup> Bidart Campos, Germán J., “El mal desempeño y la destitución de jueces”, *ED*, t. 138, p. 606.

No cabe duda alguna que la Sentencia Precautelar reviste una gravedad extrema. En efecto, no sólo se suspende arbitrariamente una sentencia de la Corte Suprema pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que se lo hace sobre bases insólitas, sin ningún tipo de fundamento y fuera de un caso concreto, ignorando normas y fallos aplicables y reconociendo legitimación a un ciudadano que no tiene legitimación ni agravio concreto, en abierto desconocimiento a los fallos de la Corte Suprema que rigen la materia.

A riesgo de ser repetitivo, es imprescindible destacar que el grosero apartamiento de normas tan categóricas en el que incurre la Sentencia Precautelar, no puede ser atribuido a un desconocimiento, incluso grave, del derecho aplicable. Más allá de que un error de ese calibre ya sería justificativo suficiente para la remoción del juez, su enormidad demuestra que lejos está de ser un error y que el Dr. Alonso actuó dolosamente. Ningún juez, por ignorante que sea, puede desconocer principios tan evidentes, tan obvios, que son la base de la organización de nuestro Poder Judicial. Es por eso que su remoción es ineludible, ya que, de lo contrario, este tipo de aberraciones podrían reiterarse y socavarían totalmente nuestro sistema constitucional.

La flagrante violación de la ley se transforma en escándalo, cuando el juez que decide contra el derecho aplicable y su orden tiene por consecuencia inexorable suspender la ejecución de una sentencia firme de la Corte Suprema tiene su pliego a consideración del Senado para ser designado camarista federal (Expte. del Senado N° 138/20). Esa circunstancia no puede ser obviada, teniendo en cuenta la premura con la que se adoptó la medida, la ausencia total de fundamentos y su palmaria ilegalidad e inconstitucionalidad.

La Sentencia Precautelar subvierte completamente el orden constitucional, poniendo a un juez inferior por sobre la Corte Suprema y sometiendo las sentencias de ésta a revisión de aquel. Además, atenta contra la cosa juzgada, violando el derecho de propiedad (en sentido constitucional) del CACBA, toda vez que pretende

---

modificar lo establecido taxativamente en una sentencia firme del máximo tribunal de la República. En la Convención de Filadelfia de 1787 que aprobó la Constitución de los Estados Unidos, que la nuestra tomó como modelo, se explicó que todo intento de subvertir la constitución sería causal de remoción (Farrand, *The Records of the Federal Convention of 1787*, Tº II, p. 550).

Las causales de remoción no exigen que el juez haya cometido un delito. Como se indicó en la remoción del juez Ritter en 1936, basta el mal desempeño del juez que tenga como consecuencia “llevar a su tribunal al escándalo y al desprestigio, en perjuicio de dicho tribunal y de la confianza pública en la administración de justicia” (Berger, *Impeachment: The Constitutional Problems*, p. 56). Eso es precisamente lo que sucede en este caso, en el que un juez se alza contra el orden constitucional y ordena desobedecer una sentencia.

El actual artículo 53 de la Constitución nacional fue reformado en 1860 a propuesta de la Convención del Estado de Buenos Aires, y se reemplazó la expresión “por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución o otros que merezcan pena infamante o de muerte”, por las palabras “por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes”. De esta forma, la violación de la Constitución y la subversión del orden constitucional constituyen causales directas de remoción, sea que se la considere mal desempeño o delito en el ejercicio de las funciones. Esa es la forma de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios quienes, al momento de asumir sus funciones, deben jurar respetar fielmente la Constitución Nacional para poder obtener la autoridad que conlleva el cargo.

Según el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución federal, el texto original del artículo “es un tejido de incongruencias y de errores, que nace de no haberse comprendido el carácter y objeto del juicio político, confundiendo los crímenes ordinarios que merecen pena infamante o de muerte; dejando sin responsabilidad por sus actos abusivos a los funcionarios en lo ejecutivo y judicial”. Más adelante se agrega: “El juicio político es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable y

tiene por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad" (Universidad Nacional de La Plata, *Reforma Constitucional de 1860. Textos y Documentos Fundamentales*, pp. 122 y 123). La forma de hacer efectiva la responsabilidad en este caso es la remoción del cargo de alguien que no solo ha mostrado una grave ignorancia del derecho vigente, sino que ha intentado de forma grosera y deliberada subvertir el orden previsto en la Constitución Nacional.

A la luz de las consideraciones expuestas, tal como surge en forma evidente de la Sentencia Precautelar, Daniel Edgardo Alonso carece de un requisito de idoneidad elemental: "el adecuado conocimiento jurídico, que a su vez presupone una capacidad intelectual acorde para moverse con soltura y solvencia dentro del complejo mundo jurídico"<sup>8</sup>. Obsérvese que no estamos frente al caso de una cuestión que admita interpretaciones u opiniones diversas, sino frente a la ignorancia lisa y llana del derecho. Y, tal como se ha dicho, "el ignorante en derecho no puede ser juez"<sup>9</sup>.

#### IV. PRUEBA

Se adjunta la siguiente prueba documental:

- (i) Anexo I: copia de la asamblea de designación de autoridades del CACBA;
- (ii) Anexo II: Copia del estatuto del CACBA;
- (iii) Anexo III: Copia de la sentencia precautelar del juzgado federal de Paraná

---

<sup>8</sup> Santiago (h), Alfonso, "Régimen constitucional de la responsabilidad política de los magistrados judiciales", *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Tomo I, Ábaco, Buenos Aires, 2006, p. 109.

<sup>9</sup> Pérez-Perdomo, Rogelio, "Independencia y responsabilidad de los jueces", en *Gestión y Análisis de Políticas Públicas* (GAPP), No. 20, Enero-Abril, 2001, p. 100.

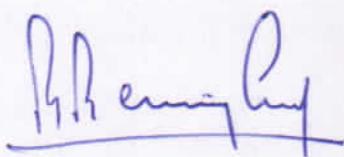
(ii) Anexo IV: Copia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento".

#### V. PETITORIO:

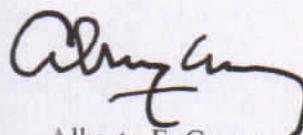
Por todo lo expuesto al Sr. Presidente solicito:

- 1) Se tenga por presentado el presente pedido de remoción contra el Sr. Juez Federal de Paraná, Dr. Daniel Edgardo Alonso, por la responsabilidad resultante del mal desempeño en sus funciones en el marco de la causa "Casaretto, Marcelo Pablo c/Cámara de Diputados de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986", Expte. N° 3415/2022.
- 2) Se abra el procedimiento de remoción y se suspenda de forma inmediata de su cargo, conforme los hechos expuestos precedentemente.
- 3) Oportunamente se lo destituya del cargo.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.



**RICARDO RAMIREZ CALVO**  
Abogado  
C.P.A.C.F. T° 36 - F° 757



**Alberto F. Garay**  
Abogado  
T° 3, F° 71 C.P.A.C.F.,

